

RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-046

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 19 de octubre de 2005, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el permiso de prestación de servicios de Valor Agregado a favor de la Empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA.

Registro de Autorización para la Ampliación y Modificación de la infraestructura de transmisión nacional del Permiso de Valor Agregado de Audio Texto de la empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA, de 7 de septiembre de 2010.

Memorando ARCOTEL-DCS-2015-0603-M de 15 de octubre 2015, mediante el cual la Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones remite a la ex – Intendencia Regional Norte (actual Coordinación Zonal 2) la adenda modificatoria de TEAMSOURCING CIA. LTDA.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0867-M, de 26 de noviembre de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, da a conocer el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1738, de 13 de noviembre de 2015, del cual se puede colegir respecto de TEAMSOURCING CIA. LTDA., que luego de las inspecciones físicas efectuadas los días 6 y 12 de noviembre de 2015 se encontraron las siguientes novedades:

- El Nodo primario registrado por TEAMSOURCING CIA. LTDA. el 7 de septiembre de 2010, en la dirección Av. Gaspar de Villarroel 1211 y El Sol, Edificio Ávila, no coincide con el verificado, ya que dicho nodo se encuentra actualmente en la dirección Jorge Drom N3944 y Alfonso Pereira, Edificio Torre Ñaquito I, Oficina 501.
- El enlace en operación que conecta a los servidores ubicados en el Data Center de OTECEL S.A., con los equipos en Estados Unidos, no consta en el registro del 7 de septiembre de 2010.

1.3. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de TEAMSOURCING CIA. LTDA., con número de RUC: 1791843924001, legalmente representado por el señor Gabriel Álvarez Hernández en calidad de Presidente y Representante Legal.

Con fecha 15 de enero de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-006, acto con el que se le notificó a la Empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA., el 18 de enero de 2016, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0055-M de 19 de enero de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83, numeral 1: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".*

Art. 226.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

Art. 261.- *"El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Art. 313.- *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Art. 314.- *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

Artículo 132.- *"Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución"*

"Artículo 142.- *Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

"Artículo 144.- *Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"*

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Sexta.- *El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 81.- *Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas*

en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.*

Resoluciones ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”

El numeral 8 "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1. Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-006, se ha procedido a notificar a la Empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA., quien ha comparecido para presentar sus alegatos y descargos; conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 24 manifiesta:
“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes”.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 37 manifiesta: “Títulos Habilitantes en su número 3, prescribe: “3. Registro de Servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, **valor agregado**, de radiocomunicación, **redes y actividades de uso privado y reventa.**”

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, que prevé en su Art. 16.- “La modificación de las características de operación de los servicios otorgados o la variación en la modalidad de los mismos, en tanto no se altere el objeto del título habilitante, requerirá de notificación escrita a la Secretaría. Caso contrario, las modificaciones propuestas deberán ser sometidas a conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Una vez otorgado el permiso los cambios deberán informarse por escrito a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones”.¹

Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

“16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”. (...)

Artículo 122.- “Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para

¹ Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disp. Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) "Para las sanciones de primera clase, **hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** (...)"

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-006, se ha notificado a la empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA., que ha comparecido a través del señor Gabriel Álvarez Hernández en calidad de Presidente y Representante Legal, mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-002079-E, de 5 de febrero de 2016, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura; en lo principal, en la comparecencia, se manifiesta:

... (...)

Página 2, ítem 2.1, "LA DIRECCIÓN Y UBICACIÓN DEL NODO PRIMARIO REGISTRADO POR TEAMSOURCING CIA. LTDA., FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Sobre la falta de notificación del cambio de ubicación del nodo primario señalada por su Autoridad, es importante tomar en cuenta señor Intendente Regional, que mi representada con fecha 15 de abril de 2010 notificó a la Autoridad respectiva de esa fecha, Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el lugar desde donde se estaba prestando el servicio. En dicha comunicación que hace referencia a la infraestructura de comunicaciones, se hace saber a la Autoridad de la época, entre otras cosas que el servicio se presta desde la central de operador en el Datacenter de Movistar..."

"El servicio tenia la comunicación vía E1s Conectado desde las oficinas de Teamsourcing Cia. Ltda. en la dirección siguiente (Gaspar de Villarreal 1211 y el Sol. Edificio Ávila). Para el servicio se agregaron nuevos E1"S (...) mismos que se conectaron directamente a la central del operador en el Datacenter de Movistar..."

Asimismo, en la página 3, segundo párrafo señala: "en contestación al atento oficio No. DGGST-2010-0873 de fecha 9 de junio de 2010, emitido por el Director General encargado de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, mi representada presentó ante la Autoridad de la época un Reporte de Cambios en la Infraestructura de Comunicaciones E1 y nuevo cliente..(...)".

2.2 ENLACE CON EQUIPOS UBICADOS EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SI FUE REPORTADO POR MI REPRESENTADA

En enlace en operación que conecta a los servidores ubicados en el Data Center de OTECEL S.A., con los equipos de Estados Unidos, no consta en el registro de 7 de septiembre de 2010.

Al respecto señor Intendente Regional, es preciso remitirnos al documento de respuesta al oficio No. DGGST-2010-0873 de fecha 9 de junio de 2010 en el que mi representada, como ya hemos señalado antes, reportó el nodo B de nombre Teamsourcing- Hosting- Servers tiene una ubicación Geográfica: 5000 Walzem Road, San Antonio, TX, Estados Unidos de América y de la misma manera reporto expresamente que dichos nodos "(...) son básicamente la conexión de los equipos de Teamsourcing que están dentro del Datacenter del Operador hacia los equipos que están dentro de un Datacenter en modalidad Hosting de Teamsourcing en Estados Unidos."

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República, ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***", lo cual es recogido en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial. Estas normas que son observadas en el procedimiento administrativo sancionador Por tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Los Informes Técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0867-M, de 26 de noviembre de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, da a conocer el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1738, de 13 de noviembre de 2015.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-006 de 15 de enero de 2016.

3.- La razón de Notificación.

4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0152-M, de 16 de febrero de 2016 con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, se refiere al Oficio de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo, por parte de la empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-0056 con fecha 5 de febrero de 2016, No. de ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-002079-E con el cual, el señor Gabriel Álvarez Hernández en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA., presenta sus argumentos justificativos.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR LA EMPRESA TEAMSOURCING CIA. LTDA.

Sobre la contestación dada por la Empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA., se ha pronunciado la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, que a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0152-M de 16 de febrero de 2016, manifiesta fundamentalmente:

"...ANÁLISIS (...)

Página 2, ítem 2.1, "Sobre la falta de notificación del cambio de ubicación del nodo primario señalada por su Autoridad, es importante tomar en cuenta señor Intendente Regional, que mi representada con fecha 15 de abril de 2010 notificó a la Autoridad respectiva de esa fecha, Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el lugar desde donde se estaba prestando el servicio"

Al respecto, con memorando ARCOTEL-DGDA-2016-0290-M de 12 de febrero de 2016, Secretaría General comunica entre otras cosas que de la revisión efectuada no se evidencia la existencia en el expediente de TEAMSOURCING CIA. LTDA., del documento de 15 de abril de 2010.

Asimismo, en la página 3, segundo párrafo señala: "en contestación al atento oficio No. DGGST-2010-0873 de fecha 9 de junio de 2010, emitido por el Director General encargado de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, mi representada presentó ante la Autoridad de la época un Reporte de Cambios en la Infraestructura de Comunicaciones E1 y nuevo cliente"

Al respecto, una vez revisada la contestación que manifiesta el representante de TEAMSOURCING CIA. LTDA., de fecha 16 de julio de 2010, misma que consta en el expediente del permisionario, efectivamente contiene la información de nodos existentes y su ubicación geográfica así como el enlace entre sus servidores y los equipos ubicados en Estados Unidos, mismos que coinciden con los datos verificados en inspección efectuada durante los días 6 y 12 de noviembre de 2015, documento donde además se debe recalcar que no consta como nodo primario el sitio ubicado en la dirección Av. Gaspar de Villarreal 1211 y El Sol, Edificio Ávila.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base al análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, considera que el permisionario TEAMSOURCING CIA. LTDA., a su debido momento remitió la información de modificaciones de infraestructura actualizada para su autorización y registro. Sin embargo, las mismas no constan en su totalidad en el REGISTRO DE AUTORIZACIÓN PARA LA

AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN NACIONAL DEL PERMISO DE VALOR AGREGADO DE AUDIO TEXTO DE LA EMPRESA TEAMSOURCING CIA. LTDA., de 7 de septiembre de 2010. Por esta situación, corresponde al área jurídica realizar el análisis pertinente.

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a la contestación dada por la empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA., mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-002079-E, de 5 de febrero de 2016 y con base a lo expuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0152-M, de 16 de febrero de 2016 por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, en Informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-046 de 28 de marzo de 2016, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: **"Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

a.- La comparecencia al procedimiento por el señor Gabriel Álvarez Hernández en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA., dentro del término para hacerlo, se la toma en cuenta en la motivación de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesales es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley"

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

*El estado garantizara que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**"*

d.- De las verificaciones efectuadas los días 6 y 12 de noviembre de 2015, referente a que "el enlace en operación que conecta a los servidores ubicados en el Data Center de OTECEL S.A., con los equipos en Estados Unidos, no consta en el registro de 7 de septiembre de 2010", en respuesta remitida por parte del representante de TEAMSOURCING CIA. LTDA., de fecha 16 de julio de 2010, misma que consta en el expediente del permisionario, efectivamente contiene la información de nodos existentes y su ubicación geográfica así como el enlace entre sus servidores y los equipos ubicados en Estados Unidos, la Unidad Técnica, acepta el argumento expresado por el Permisionario, por lo que este fundamento de hecho que forma parte del procedimiento administrativo sancionador, se desvirtúa.

e.- Por otra parte, con respecto a lo señalado por el Permisionario en su comparecencia, en el sentido de que: "Sobre la falta de notificación del cambio de ubicación del nodo primario señalada por su Autoridad, es importante tomar en cuenta señor Intendente Regional, que mi representada con fecha 15 de abril de 2010 notificó a la Autoridad respectiva de esa fecha, Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el lugar desde donde se estaba prestando el servicio", al respecto se debe manifestar que por un error de la Autoridad de esa época, se omitieron ciertas características que ahora son parte del proceso de investigación, pero que en la actualidad se encuentran debidamente registradas las direcciones y ubicación en donde se encuentran los nodos existentes a la cual hace referencia la solicitud presentada por la Compañía TEAMSOURCING CIA. LTDA., ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Tramite ARCOTEL-2015-011451 de fecha 22 de septiembre de 2015 y alcance ingresado con hoja de tramite No. ARCOTEL-2015-013779 de fecha 5 de noviembre de 2015, con los cuales solicitó la Renovación del Título Habilitante para el Registro de Servicios de Valor Agregado Modalidad Audio Texto, en la misma que incluye la ubicación de un nodo principal y de la oficina administrativa, ha cumplido con las características técnicas autorizadas en el Permiso para la operación y explotación del Servicio de Valor Agregado de audiotexto, suscrito con la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 19 de octubre de 2015.

Por lo expuesto, la Compañía TEAMSOURCING CIA. LTDA., demuestra fáctica y documentalmente, que no se encuentra incurriendo en el hecho infractor imputado en el procedimiento administrativo sancionador; No. ARCOTEL-2016-CZ2-006, justificando y desvirtuando los fundamentos que motivaron la ventilación del presente procedimiento, por lo que se debe archivar el procedimiento

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2016-0152-M, de 16 de febrero de 2016 y ARCOTEL-2016-JCZ2-R-046 de 28 de marzo de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el permisionario del Servicio de Valor Agregado TEAMSOURCING CIA. LTDA., con RUC No. 1791843924001, en base a la contestación del representante legal de TEAMSOURCING CIA. LTDA., de fecha 16 de julio de 2010, misma que consta en el expediente del permisionario, efectivamente contiene información de nodos existentes y su ubicación geográfica así como el enlace entre sus servidores y los equipos ubicados en Estados Unidos, mismos que coinciden con los datos verificados en las inspecciones efectuadas los días 6 y 12 de noviembre de 2015, documento además donde se recalca que no consta como nodo primario el sitio ubicado en la dirección Av. Gaspar de Villarroel 1211 y el Sol, Edificio Ávila, ya que en dicha dirección funciona la oficina administrativa de la Compañía Teamsourcing Cia. Ltda., por lo que ha desvirtuado el presunto hecho infractor imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-006.

Artículo 3.- DISPONER que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ2-006 en contra del permisionario del Servicio de Valor Agregado TEAMSOURCING CIA. LTDA., legalmente representado por el señor Gabriel Alvarez Hernandez con RUC No. 1791843924001, sea ARCHIVADO.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución a la empresa TEAMSOURCING CIA. LTDA., legalmente representada por el señor Gabriel Álvarez Hernández, con RUC No: 1791843924001; en el inmueble donde funciona su oficina ubicado en la calle Jorge Drom N3944 y Alfonso Pereira, Edf. Torre Iñaquito I. Oficina 501, ciudad de Quito de la provincia de Pichincha.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 días del mes de marzo de 2016.



Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



(COPIA)
DR. Eduardo Carrion- Carrón Valle
29/03/2016